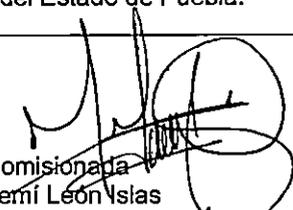
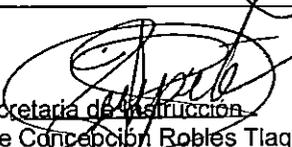


Versión Pública de Resolución RR-0225/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0225/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Inspección Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0225/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210440925000014.
- II. El día cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. En diez de febrero de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0225/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó una ampliación a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la ampliación de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la ampliación de respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha once de abril de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán en su informe justificado manifestó:

"CUARTO. - En relación a lo señalado esta Unidad de Transparencia en representación del Sujeto Obligado de Tehuacán, Puebla, estima que el Órgano Garante deberá sobreseer el presente recurso de revisión RR-0225/2025, con fundamento en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a que se ha dado cumplimiento a la solicitud de información y a los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Transparencia para el Estado, en sus artículos 170 fracción V, 171 y 172, por lo anteriormente mencionado se pone de manifiesto que es insubsistente el agravio manifestado por la hoy recurrente, toda vez que la Dirección de Ingresos y Contabilidad, la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, todas del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; en su complemento de respuesta, pusieron a disposición del solicitante (recurrente), la información solicitada.

...
TERCERO. - En términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado le solicita SOBRESER el presente recurso, por haber realizado las diligencias correspondientes para atender lo manifestado por el recurrente." (Sic)

Por tal motivo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente, por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito al C. Alejandro Barroso presidente municipal de Tehuacán, Puebla lo siguiente:

1. Emita un informe como respuesta a esta solicitud en donde mencione el número de contrato, número de procedimiento, proveedor adjudicado, fondo de financiamiento, partida presupuestal

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

y monto gastado con respecto a los contenedores de basura que se adquirieron e instalaron en las diferentes calles de la ciudad de Tehuacán en octubre de 2024.

2. Remita de manera digital (PDF) como respuesta a esta solicitud, la comprobación del gasto con respecto a los contenedores de basura que se adquirieron e instalaron en las diferentes calles de la ciudad de Tehuacán en octubre de 2024.

3. Remita de manera digital (PDF) como respuesta a esta solicitud, los formatos de resguardo de bienes muebles de los contenedores de basura que se adquirieron e instalaron en las diferentes calles de la ciudad de Tehuacán en octubre de 2024. (Si así aplica, en caso contrario justificar la razón por la que dichos contenedores de basura no se encuentran inventariados)."
(Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con número folio 210440925000014, a la que se le asignó el número de expediente 014/2025 y de la cual se describe de manera literal lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

RESPUESTA

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I, II y IV, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 13, 17, 45 fracciones II y VIII, 123 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 17, 113, 150, 151 fracción II primer párrafo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En atención a la solicitud de información con número de folio 210440925000014, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), del expediente número 14/2025 misma que fue notificada mediante oficio número UT/048/2025, suscrito en fecha 02 de enero del año 2025, que a la letra dice:

(TRANSCRIBE PREGUNTA UNO DE LA SOLICITUD)

En atención a lo anterior me permito informar que, la información requerida con respecto a los contenedores de basura se podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) conforme a lo establecido en el artículo 77 fracción XXVIII de la Tabla de Actualización y Conservación del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante la dirección web que a continuación se comparte:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 21044092500014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Una vez cargada la liga anterior en el navegador de internet de su preferencia, usted deberá capturar la información correcta como a continuación se muestra:

- Estado o federación: Puebla
- Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
- Ejercicio: 2024
- Seleccionar cuadro con leyenda: Contratos de obras, bienes y servicios
- Periodo de actualización: 4to trimestre

Una vez elegida y capturada la información, dará clic en el botón "CONSULTAR", y en el resultado de la búsqueda podrá elegir y visualizar la información solicitada.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN EGRESOSIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo con fundamento en lo establecido en los artículos 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal y Art. 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla.

En contestación a su petición de solicitud de información, misma que fuese recibida mediante oficio número UT/049/2025, con número de expediente 014/2025, el cual a la letra reza:

(TRANSCRIBE PREGUNTA DOS DE LA SOLICITUD)

Por tal motivo, le informo que, como parte de los procesos marcados en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Egresos, específicamente en su apartado DE-004 TRAMITE DE PAGO, al cumplir en tiempo y forma el proceso de pago, se remiten las comprobación de pago a la Dirección de Contabilidad para su correcto registro en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, por ello esta Dirección no cuenta con la información solicitada, ya que como se ha mencionado antes, la Dirección de Contabilidad es quien tiene en su posesión la POLIZA, correspondiente al pago directo al proveedor por la adquisición de los contenedores.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Por este medio le envío un cordial y afectuoso saludo y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 216 Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información pública, 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 35 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla; en atención a su similar número UT/050/2025, de fecha 02 de enero de 2024; recepcionado en la misma fecha por parte de esta honorable dirección, mismo en el que se desprende la solicitud de información recibida e ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), con número de folio 21044092500014, que la letra dice.

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

***ATENDER ÚNICAMENTE LO REMARCADO EN NERGITAS.* SIC**

Atendiendo a la petición señalada, y una vez realizada una búsqueda en los archivos y/o expedientes que obran en esta unidad administrativa, tengo bien a remitir en formato digital, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

- **LA COMPROBACIÓN DE GASTOS RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE CONTENEDORES METÁLICOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, CONTENEDOR METÁLICO PARA LA RECOLECCIÓN CON CAPACIDAD DE 2549 LITROS, CARACTERÍSTICAS: LAMINA CALIBRE 14, MARCOS DE TPR. BRAZOS DE PLACA PARA SISTEMA DE CAMIÓN RECOLECTOR DE AMBOS LADOS, AGARRADERA PARA SISTEMA DE WINCH DE AMBOS LADOS, BAÑO DE PRIMER ANTICORROSIVO, PINTURA AL COLOR DESEADO Y SIN TAPA.**

Lo anterior para los trámites administrativos a los que haya lugar.

SE PROPORCIONA EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO, DONDE PODRÁ VISUALIZAR LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTABILIDAD DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZxXS1M11wpNFJnJKzN7Ca7KkSDYbiFoO?usp=sharing>

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

La que suscribe, Lic. Liliana Flores Martínez, bajo la embestidura como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en los preceptos legales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 84 y 85 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, vigentes.

QUE, por medio de la presente misiva, y, con fundamento en los arábigos legales mencionados con antelación, es que vengo a dar contestación al oficio número UT/052/2025 derivado del expediente 014/2025 con fecha de recibido 02 de enero del 2025, en el cual solicita lo que a continuación se profiere y que se plasma tal cual y como de la letra se desprende para un mejor proveer:

(TRANSCRIBE PREGUNTA TRES DE LA SOLICITUD)

De la petición transcrita anteriormente y misma que se desprende del oficio letrado al epígrafe del presente, es menester al avocar que, los "contenedores de basura" no fueron inventariados en el Sistema Contable NSARCII, en vista de que los bienes muebles esgrimidos, se catalogan como "bienes de dominio público", puesto que los mismos contribuyen a un beneficio hacia con la ciudadanía del Municipio de Tehuacán, Puebla: como lo es el control y gestión de los residuos sólidos urbanos, lo anteriormente manifestado toma su justificación dentro de los arábigos legales 152 en su fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y del numeral 3 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se transcriben para un mayor robustecimiento legal y administrativo, y que a la letra pronuncian lo siguiente:

- **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;
ARTÍCULO 152
Son bienes del dominio público municipal:
1.- Los de uso común;**
- **LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:
I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;
La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;**

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y

IV Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos. Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y al Reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas: VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

De lo anteriormente asentado, y, siguiendo la misma brecha argumental que dentro del párrafo antes esgrimido en líneas supra citadas se aprecia, es imperativo el avocar que, por lo que se expone dentro de los guarismos legales anteriormente plasmados, es que se puede justificar el dicho de la suscrita, del porque los contenedores no fueron inscritos y dados de alta dentro del Sistema Contable Gubernamental NSARCII, lo previamente expresado, asimismo toma su fundamentación dentro de los numerales legales impregnados dentro de la presente misiva, puesto que, como se menciona los "contenedores de basura" son de vital utilidad para una debida gestión integral de los residuos urbanos que genera el Municipio de Tehuacán, Puebla; ya que, dichos residuos al segregar el lixiviado podrían causar un riesgo a la salud de los habitantes del Municipio de Tehuacán." (Sic)

Por tal motivo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"DENTRO DE LA COMPROBACIÓN EN PDF QUE OTORGA LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD E INGRESOS SE ENCUENTRA INCOMPLETA, TODA VEZ QUE, DENTRO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DENTRO DE SU APARTADO "DE-007 COMPROBACIÓN DE PROVEEDORES" HACE MENCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN DE INTEGRAR UNA COMPROBACIÓN DEL GASTO, POR LO QUE, EL DOCUMENTO FALTANTE ES LA COPIA SIMPLE DE LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA URG. ASÍ MISMO, DENTRO DE LA RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES SOLO FUNDAMENTAN QUE LOS CONTENEDORES SON DE DOMINIO PÚBLICO, SIN EMBARGO, OMITEN MENCIONAR EL FUNDAMENTO EN DONDE SE ESTABLEZCA QUE LOS BIENES OTORGADOS A DOMINIO PÚBLICO NO APLICAN PARA SER INVENTARIADOS." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. - *Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma legal, vengo por medio del presente curso a rendir el informe con justificación, manifestando que se atendió la solicitud en comento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable. Así mismo, mediante los oficios números UT/0422/2025, UT/0423/2025 y UT/0424/2025, todos de fecha 20 de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó al Director de Ingresos y Contabilidad del Ayuntamiento de Tehuacán, al Director de Egresos del Ayuntamiento de Tehuacán, y a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en tiempo y forma, poniéndole a la vista el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RR-0225/2025 de la solicitud de información con número de folio 210440925000014, requiriéndoles a las áreas en comento, proporcionaran la respuesta correspondiente o los argumentos lógicos jurídicos, con la finalidad de remitir el Informe con justificación.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

SEGUNDO. Por lo que, mediante el oficio número CONT/039/2025, de fecha 26 de febrero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad de Transparencia el 26 de febrero del año en curso, el LIC. BONFILIO TORRES PERALTA, Director de Ingresos y Contabilidad del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0422/2025, de fecha 20 de febrero del año de dos mil veinticinco; a través del memorándum DE/0172/2025, de fecha 20 de febrero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad el día 26 de febrero del año en curso, el LIC. MANUEL TELLO VALDERRAMA, Director de Egresos del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0423/2025, de fecha 20 de febrero del año de dos mil veinticinco; y por medio del memorándum DRMYSEC/140/2025, de fecha 21 de febrero de dos mil veinticinco, recibido en esta Unidad el día 24 de febrero del año en curso, la LIC. LILIANA FLORES MARTINEZ, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dio respuesta al oficio UT/0424/2025, de fecha 20 de febrero del año de dos mil veinticinco; oficios suscritos por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; las unidades administrativas ampliaron la información, y justifican con argumentos respecto de la solicitud de información requerida por el solicitante.

TERCERO. - Por lo que una vez remitida la información por las áreas correspondiente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, esta Unidad procedió a notificar al solicitante.

Dicha respuesta fue puesta a disposición del ahora RECURRENTE través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado en la solicitud en cuestión, el día 28 de febrero del año dos mil veinticinco." (Sic)

Ampliación que se encuentra en los siguientes términos:

**"ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento al auto de admisión, dictado dentro del recurso de revisión al rubro indicado, y en atención a su Solicitud de Acceso a la Información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número FOLIO 210440925000014 a la que se le asignó el número de expediente 014/2025 referente a:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Por lo que se manifiesta como Acto que se Recurre, lo siguiente:

(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, QUIEN DIO RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

La que suscribe, Lic. Liliana Flores Martínez, bajo la embestidura como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, con fundamento en los preceptos legales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 84 y 85 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, vigentes.

QUE, por medio de la presente misiva, y, con fundamento en los arábigos legales mencionados con antelación, es que vengo a dar contestación al oficio número UT/0424/2025 derivado DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE RR-0225/2025 con número de folio 210440925000014, recibido el día 21 de febrero del 2025.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemi León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

en el cual solicita lo que a continuación se profiere y que se plasma tal cual y como de la letra se desprende para un mejor proveer.

(TRANSCRIBE PREGUNTA TRES DE LA SOLICITUD)

"...Así mismo y con fundamento en lo establecido por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito remita los argumentos lógicos jurídicos para la debida defensa que sustenten la respuesta..." (SIC)

Ahora bien, de lo que se desprende de los párrafos transcritos anteriormente, es la falta de sustento dentro de lo versado y que la suscrita en su momento proferí, mismo que me permito esgrimir para una mayor observancia, y que a la letra dice:

"...De la petición transcrita anteriormente y misma que se desprende del oficio letrado al epígrafe del presente, es menester al avocar que, los "contenedores de basura" no fueron inventariados en el Sistema Contable NSARCII, en vista de que los bienes muebles esgrimidos, se catalogan como "bienes de dominio público", puesto que los mismos contribuyen a un beneficio hacia con la ciudadanía del Municipio de Tehuacán, Puebla: como lo es el control y gestión de los residuos sólidos urbanos, lo anteriormente manifestado toma su justificación dentro de los arábigos legales 152 en su fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y del numeral 3 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se transcriben para un mayor robustecimiento legal y administrativo, y que a la letra pronuncian lo ulterior:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;
ARTÍCULO 152**

Son bienes del dominio público municipal:

1.- Los de uso común;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos. Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y al Reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

De lo anteriormente asentado, y, siguiendo la misma brecha argumental que dentro del párrafo antes esgrimido en líneas supra citadas se aprecia, es imperativo el avocar que, por lo que se expone dentro de los guarismos legales anteriormente plasmados, es que se puede justificar el dicho de la suscrita, del porque los contenedores no fueron inscritos y dados de alta dentro del Sistema Contable Gubernamental NSARCII, lo previamente expresado, asimismo toma su fundamentación dentro de los numerales legales impugnados dentro de la presente misiva, puesto que, como se menciona los "contenedores de basura" son de vital utilidad para una debida gestión integral de los residuos urbanos que genera el Municipio de Tehuacán, Puebla, ya que, dichos residuos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

al segregar el lixiviado podrían causar un riesgo a la salud de los habitantes del Municipio de Tehuacán..." (SIC)

De lo que se avocó al dar contestación a la solicitud instaurada en su momento, se hizo mención que, conforme a lo que establecen los numerales 152 en su fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y del numeral 3 y 9 en su fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los "contenedores de basura" no fueron inventariados en el Sistema Contable NSARCII, en vista de que los bienes muebles esgrimidos, se catalogan como "bienes dominio público", puesto que los mismos contribuyen a un beneficio hacía con la ciudadanía de del Municipio de Tehuacán, Puebla: como lo es el control y gestión de los residuos sólidos urbanos, asimismo los "contenedores de basura" son de vital utilidad para una debida gestión integral de los residuos urbanos que genera el Municipio de Tehuacán, Puebla, ya que, dichos residuos al segregar el lixiviado podrían causar un riesgo a la salud de los habitantes del Municipio de Tehuacán.

Ahora bien, y, bajo tenor de lo que se ha estado aludiendo a lo largo de la presente misiva, se demuestra que, los bienes muebles en concreto con los "contenedores de basura" no fueron susceptibles para su debida alta dentro del sistema contable que se maneja en el H. Ayuntamiento, puesto que, como se ha verbalizado, los mismos se catalogan como de dominio público en específico de uso común, esto se toma en consideración por lo que emana el párrafo inmediatamente superior, mismo que se concatena con lo que establece el numeral 26 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que a la letra dice;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

Artículo 26.- No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable.

De lo instaurado dentro del arábigo legal transcrito con anterioridad, se configura el dicho de la suscrita, puesto que, los mismos al ser clasificados como dominio público en específico de uso común por su naturaleza intrínseca de ser un servicio público, y no, solamente administrativo, es por tal razón que los "contenedores de basura" no fueron registrados, lo anteriormente expuesto toma su justificación y ajuste por lo que dispone el numeral 6 en sus fracciones XVII y XVIII, 7 en su fracción XIV, y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

XVII.- Los bienes muebles de la Federación, al servicio de las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;

Fracción reformada DOF 20-05-2021

XVIII.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación al servicio de los órganos constitucionales autónomos;

Fracción adicionada DOF 20-05-2021

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Ahora bien y con lo aludido a lo largo de la presente misiva, es menester el informar que, los contenedores de basura, al ser clasificados por su naturaleza como bienes de dominio público en específico de uso común no fueron registrados dentro de los acervos de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

sistema contable gubernamental que el H. Ayuntamiento de Tehuacán ocupa aunado a lo anteriormente expuesto, y bajo concatenación con lo expuesto, es imperativo el mencionar que de igual manera no se realizó su debido registro, ya que los mismos fueron donados al "ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DE TEHUACAN", y por ende, al ya no ser parte del acervo municipal, es que no se realizó lo contundente. Lo anterior se justifica con el contrato de donación que se celebró el día cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro." Sic.

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y CONTABILIDAD DEL H AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUIEN DIÓ RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

Por este medio le envío un cordial y afectuoso saludo y con fundamento en lo establecido en los artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 216 Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información pública, 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 35 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla; en atención a su similar número UT/0422/2025, de fecha 20 de enero de 2024; recepcionado en la misma fecha por parte de esta honorable dirección, mismo en el que se desprende el RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE RR-0225/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 210440925000014.

Atendiendo a la petición señalada, tengo a bien a remitir el siguiente link:

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202024-2027/INGRESOS%20Y%20CONTABILIDAD/INE%20VERSION%20PUBLICA.pdf>

Mediante el cual se puede visualizar la VERSIÓN PÚBLICA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL TITULAR DE LA URGE, CORRESPONDIENTE A LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DE LA ADQUISICIÓN DE CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACAN

Se hace de su conocimiento que este documento contienen datos personales de conformidad con el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicitó que se DETERMINE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL en términos de los artículos 100, 106 fracción 1, 110, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículos 1, 2 fracción V y VI. 3 fracción IX, 4 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Artículos 113, 114, 115 fracción 1, 134 fracción 1, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y, Artículos 1, 2 fracción I, IV, V, 3 fracción V, 5 fracción V y VIII, 6, 8, 25, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo anterior, el 25 de febrero de 2025, se autorizó la versión pública mencionada en el punto anterior, a través del ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CUARTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, en el cual se clasifico como confidencial la información contenida en la identificación oficial requerida en la solicitud 210440925000014, misma que puede consultarse en el siguiente link:

https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Comite%20de%20Transparencia/2025/ACTA%20DE%20SESI%3C3%92N%20ORDINARIA%20CUARTA%202025_compressed.pdf

Sic.

SE REMITE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE EGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, QUIEN DIÓ RESPUESTA DE MANERA LITERAL:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo con fundamento en lo establecido en los artículos 106 párrafo tercero, 115 fracción II y V y el mismo tiempo 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 7 de la Ley

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

Federal de Austeridad Republicana: Artículo 7 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Artículos 16, 17, 18, 37, 38 y 39 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Artículos 102, 103, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: Artículos 1, 2 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Artículos 78, 118 y 120 de la Ley Orgánica Municipal; y Art. 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla,

En contestación a su oficio número UT/0423/2025, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440925000014 mediante el que se notifica la interposición de RECURSO DE REVISION con número de expediente RR-0225/2025, manifestando como acto que se recurre, lo siguiente:

(TRANSCRIBE INCONFORMIDAD)

Por tal motivo y para mejor proveer, me permito informar que el suscrito remitió un memorándum número DE/0161/2025, de fecha 24 de febrero de 2025 a la Dirección de Contabilidad donde informa que mediante el Memorándum número DE/0088/2024 de fecha 15 de noviembre del 2024, enviado por esta dirección, se informó que por motivos de protección de datos personales no se integraría la copia de credencial de elector en las comprobaciones de gastos a proveedores o gastos diversos que sean EMITIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA; lo anterior, con sustento jurídico en los artículos 134 y 136 de la Ley de Transparencia.

Sirva lo anterior como antecedente de cumplimiento de la presente Dirección a dar respuesta al recurso de revisión con número de expediente RR-0225/2025.

Por ello informo que con fecha 26 de febrero del año en curso se remite la DETERMINACION DE CLASIFICACION DE INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, así como la APROBACIÓN DE LA VERSION PÚBLICA respecto de la COPIA DE IDENTIFICACION, mediante SESION ORDINARIA CUARTA de fecha 25 de febrero de 2025, (consultable en ACTA DE SESIÓN ORDINARIA CUARTA 2025 compressed.pdf); por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACAN, PUEBLA, al tenor de lo anterior, adjunto a mi ocurso COPIA DE IDENTIFICACION en versión pública, mediante el siguiente hipervínculo:

<https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202024-2027/Direccion%20Egresos/TRANSPARENCIA%20PRESUPUESTOS%20Y%20MODIFICACIONES/INE%20PRESIDENTE%20VERSION%20PUBLICA.pdf> (Sic)

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante a través de tres cuestionamientos requirió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, información respecto a los contenedores de basura que se adquirieron e instalaron en las diferentes calles de la ciudad en octubre de dos mil veinticuatro, consistentes en: 1.- número de contrato, número de procedimiento, proveedor adjudicado, fondo de financiamiento, partida presupuestal y monto gastado, así mismo solicito se le remitiera de manera digital (PDF) 2.- la comprobación del gasto con respecto a los contenedores de basura y 3.- los formatos de resguardo de bienes muebles de dichos contenedores y en caso de que no aplique esto ultimó justificar la razón por la que no se encuentran inventariados.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, referente al (1) número de contrato, número de procedimiento, proveedor adjudicado, fondo de financiamiento, partida presupuestal y monto gastado la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios comunico que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que proporcionó el paso a paso para acceder a la misma, por lo que respecta a (2) la comprobación del gasto la Dirección de Ingresos y contabilidad proporcionó una liga electrónica en la cual se puede consultar lo requerido y finalmente en relación a (3) los formatos de resguardo de bienes muebles la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que de conformidad con el artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal y artículos 3 y 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los contenedores de basura no fueron inventariados en el sistema contable toda vez que son catalogados como bienes de dominio público.

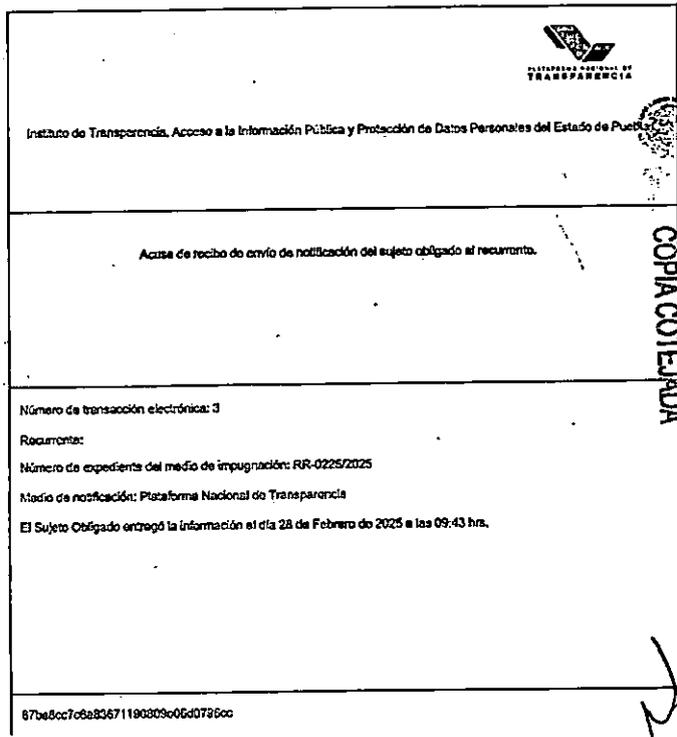
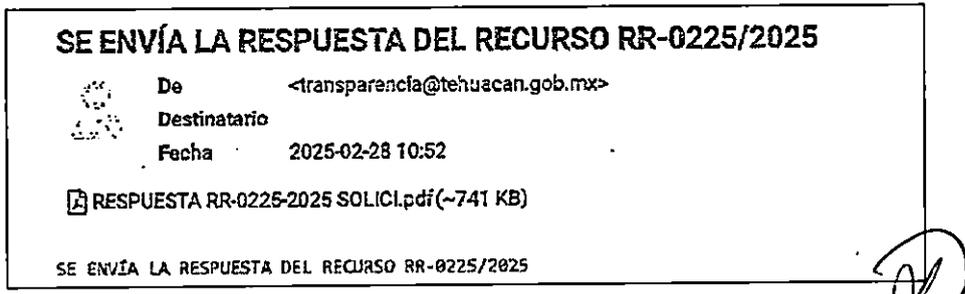
Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravios la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación en la respuesta otorgada, toda vez que en primer término de los documentos que deben de integrar una comprobación del gasto, conforme al manual de procedimientos de la dirección de egresos en su apartado "DE-007 COMPROBACIÓN DE PROVEEDORES faltó la copia simple de la identificación del titular de la URG y de la respuesta de la dirección de recursos materiales y servicios generales solo fundamentan que los contenedores son de dominio público, sin embargo, omiten mencionar el fundamento en donde se establezca que los bienes otorgados a dominio público no aplican para ser inventariados.

~~Una~~ vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación a la respuesta emitida inicialmente, en la que a través de la Dirección de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
 de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.

Ingresos y Contabilidad proporcionó una liga electrónica en la cual se puede visualizar la versión pública de la identificación del titular de la URGE y por conducto de la Dirección de Recursos materiales y Servicios Generales informó el fundamento legal que establece que los contenedores de basura no fueron inventariados en el sistema contable toda vez que se catalogan como bienes de dominio público y dichos bienes no serán registrados.

Lo anterior se notificó a la persona promovente a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente de la ampliación proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

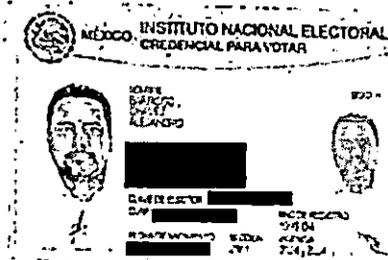
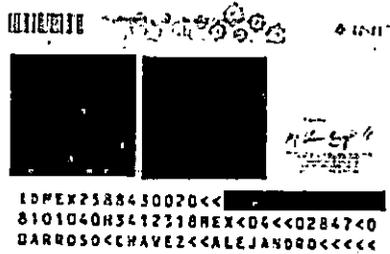
Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que la hoy persona recurrente se encontró inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud respecto a la preguntas números **dos y tres**; sin embargo por lo que corresponde al cuestionamiento número **uno** referente al número de contrato, número de procedimiento, proveedor adjudicado, fondo de financiamiento, partida presupuestal y monto gastado con respecto a los contenedores de basura que se adquirieron e instalaron en las diferentes calles de la ciudad de Tehuacán en octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente no impugna la misma, por tanto, se consideran actos consentidos, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad procedió a verificar la ampliación de respuesta proporcionada por el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, observando que, en primer término el sujeto obligado a través de la

 Dirección de Ingresos y Contabilidad proporcionó una liga electrónica [https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202024-](https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202024-2027/INGRESOS%20Y%20CONTABILIDAD/INE%20VERSION%20PUBLICA.pdf)

 [2027/INGRESOS%20Y%20CONTABILIDAD/INE%20VERSION%20PUBLICA.pdf](https://transparencia.tehuacan.gob.mx/media/files/Administracion%202024-2027/INGRESOS%20Y%20CONTABILIDAD/INE%20VERSION%20PUBLICA.pdf), mediante la cual se puede visualizar la versión pública de la identificación oficial del Titular de la URG, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 210440925000014
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0225/2025.



Eliminados: El CURP, fecha de nacimiento, código QR, número OCR, clave de elector y domicilio.
Fundamento legal: artículos 100, 103, 106 fracción I, 109, 110, 111, 112, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo noveno y cuarentésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 130, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien la autoridad responsable, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales reafirmó su respuesta en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, 3 y 9 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales estatuyen:

“Artículo 152

Son bienes del dominio público municipal:

1.- Los de uso común; ...”

“Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos. Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y al Reglamento de esta Ley.”

“Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

...

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;...”

Los contenedores de basura no fueron inventariados en el Sistema Contable NSARCII, toda vez que dichos bienes muebles, se catalogan como bienes de dominio público, puesto que los mismos contribuyen a un beneficio hacia con la ciudadanía del Municipio de Tehuacán, como lo es el control y gestión de los residuos sólidos urbanos; así mismo mediante ampliación a su respuesta, informó a la persona recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción XIV y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 26 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

...

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales."

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

"Artículo 26.- No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable."

Los bienes de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable no se registrarán y toda vez que los contenedores de basura fueron catalogados como bienes de dominio público, debido a que son de uso común estos no son registrados dentro de los acervos del sistema contable gubernamental, sumado a esto que dichos contenedores fueron donados al Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán y por ende ya no forman parte del acervo municipal

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación en la respuesta proporcionada empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco remitió una ampliación de respuesta a la persona recurrente, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de

Transparencia, lo que se acreditó con las capturas respectivas, ampliación en la que se proporcionó la totalidad de los documentos de la comprobación del gasto y los fundamentos legales, así como las razones que justifican que los contenedores de basura que se adquirieron e instalaron en las diferentes calles de la ciudad de Tehuacán en octubre de dos mil veinticuatro no fueron inventariados.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado los fundamentos legales y los razonamientos que justifican los presupuestos de la norma que invoca, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo

efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

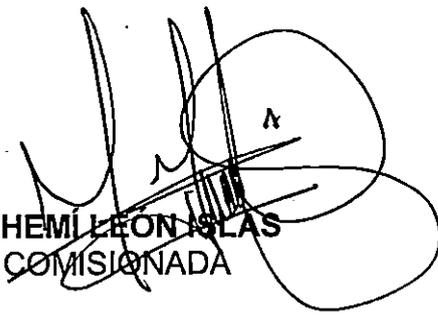
Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0225/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución